

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

J. R. QUALITY METAL
CORP.

Apelante

v.

FUNERARIA GUAYNABO
MEMORIAL; GUAYNABO
MEMORIAL, INC.

Apelados

KLAN201800797

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Guaynabo

Caso Núm.:
DECM2017-0480

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2018.

Comparece ante nosotros J.R. Quality Metal Corp. (en adelante “apelante”), mediante recurso de apelación. Solicita la revocación de la *Sentencia* a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante “TPI”), desestimó sin perjuicio la *Demanda* sobre cobro de dinero que presentó contra Funeraria Guaynabo Memorial y/o Guaynabo Memorial Inc. (en adelante “Funeraria” o “parte demandada”).

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos revocar la *Sentencia* apelada.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 22 de agosto de 2017, el apelante presentó una *Demanda* en cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, contra el negocio Funeraria Guaynabo Memorial. Alegó que, “por información y creencia”, dicho negocio operaba bajo la corporación Guaynabo Memorial Inc. Ese mismo día, la Secretaría del TPI expidió una *Notificación-Citación* a nombre de Funeraria Guaynabo

Memorial y/o Guaynabo Memorial Inc., y señaló vista para el 16 de octubre de 2017.

El 5 de septiembre de 2017, el apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que informó haber enviado por correo certificado la *Notificación-Citación* dentro del término de diez (10) días de haber sido expedida. Además, anejó evidencia de dos recibos de correo certificado enviado a las dos direcciones (postal y física) conocidas de Funeraria Guaynabo Memorial y/o Guaynabo Memorial Inc.

La vista señalada para el 16 de octubre de 2017 no se celebró debido al paso del Huracán María. Ello así, el 3 de noviembre de 2017, notificada y archivada en autos el 7 de noviembre de 2017, el TPI emitió una *Resolución* reseñando la vista para el 4 de diciembre de 2017 y anejando un documento nuevo de *Notificación-Citación* dirigido a Funeraria Guaynabo Memorial y/o Guaynabo Memorial Inc.

El 21 de noviembre de 2017, el apelante presentó una *Moción Informativa y Solicitando Cambio de Señalamiento* en la que expresó que estaría fuera de la jurisdicción el 4 de diciembre, por lo que interesaba que la vista fuera transferida para otra fecha. Además, por entender que la parte demandada ya estaba al tanto de los procedimientos, solicitó al Tribunal que notificara el señalamiento directamente a la parte demandada.

El 21 de diciembre de 2017, notificada y archivada en autos el 3 de enero de 2018, el TPI emitió una *Minuta* en la que hizo constar que, el 4 de diciembre de 2017, llamó el caso y la parte apelante no compareció. **Sin embargo, sí compareció el licenciado Félix R. Passalacqua en representación de la parte demandada, expresando que no se sometía a la jurisdicción del TPI.** El Tribunal reseñó la vista para el 29 de enero de 2018 y ordenó al apelante a cancelar los sellos de suspensión correspondientes. El

Tribunal también ordenó al apelante a presentar un nuevo proyecto de citación para la parte demandada.

El 23 de enero de 2018, el apelante presentó una *Segunda Moción en Cumplimiento de Orden* para cancelar los sellos de suspensión. Además, **a pesar de que incluyó un nuevo proyecto de Notificación-Citación, se opuso a tener que enviarlo por correo certificado por entender que la parte demandada ya tenía conocimiento de los procedimientos toda vez que había comparecido representada por abogado a la vista del 4 de diciembre de 2017.**

El 23 de enero de 2018, la Secretaría del TPI expidió la nueva *Notificación-Citación* y el apelante la envió por correo certificado en la misma fecha. Según consta del recibo del correo certificado, la *Notificación-Citación* se dirigió a la dirección postal de Funeraria Guaynabo Memorial y la misma fue recibida el 26 de enero de 2018.

El 29 de enero de 2018, el TPI celebró la vista. Compareció el apelante, mas no así la parte demandada. El apelante solicitó que se le anotara la rebeldía a la parte demandada y mostró evidencia al Tribunal sobre las gestiones realizadas para notificar el señalamiento a la parte demandada a su última dirección conocida. Sin embargo, **el TPI se negó a anotarle la rebeldía a la parte demandada por desconocer si esta era una corporación, quién era la persona que había recibido las notificaciones y si esa persona era o no un oficial, administrador o agente autorizado por la Funeraria.**

Así las cosas, el 6 de abril de 2018, el TPI dictó *Sentencia* en la que desestimó sin perjuicio la *Demanda* presentada por el apelante. Inconforme con dicha determinación, el 23 de abril de 2018, el apelante solicitó reconsideración, sin éxito. Todavía insatisfecho, el apelante acude ante nosotros mediante el recurso de

apelación de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

A. Erró el [TPI] al desestimar la demanda de cobro de dinero por Regla 60 por falta de jurisdicción sobre la parte demandada.

B. Erró el [TPI] al no anotar la rebeldía a los demandados.

II.

A. La Regla 60 de Procedimiento Civil

La Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, establece un procedimiento para resolver, de manera sumaria, reclamaciones de deudas que no excedan los \$15,000.00 de principal. Las reglas del proceso civil ordinario aplican supletoriamente, siempre y cuando sean compatibles con el trámite sumario. Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G., 156 DPR 88, 98 (2002). En lo pertinente, la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, según enmendada, dispone lo siguiente:¹

[...]

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. **Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45.** Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el

¹ La Ley Núm. 96-2016 enmendó la Regla 60 para reconocer el derecho de cualquiera de las partes a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario. Esta enmienda también permite que un Tribunal, *motu proprio*, ordene la tramitación del pleito por la vía ordinaria.

procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá *motu proprio* ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

[...] (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha resuelto que el propósito primordial de la Regla 60 es el “agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación.”

Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G., *supra*, págs. 96-97.

B. Nombre Corporativo v. Nombre Comercial

El nombre legal o corporativo de una corporación es aquel que se encuentra debidamente incorporado. Sin embargo, en ocasiones las corporaciones actúan bajo un nombre comercial. Por su parte, un nombre comercial es “el signo o denominación que sirve para identificar a una persona en el ejercicio de su actividad empresarial y que distingue su actividad de otras actividades idénticas o similares.” Art. 2 de la Ley de Nombres Comerciales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 75-1992, 10 LPRA sec. 225. Comúnmente se conoce como “haciendo negocios como” (“hnc”) o “doing business as” (“dba”).

“[C]omo regla general, no se puede comparecer en carácter de parte a un proceso judicial a base de un nombre comercial, de manera que, si un negocio no está incorporado, no puede designarse como parte en el pleito por carecer de personalidad jurídica, lo cual es determinada por ley.” Ríos v. Industrial Optics, 155 DPR 1, 5 esc. 3 (2001). Véase, además, R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta Ed., Lexis Nexis, 2010, Sec. 1101, págs. 144-145.

Sin embargo, en León v. Rest. El Tropical, 154 DPR 249 (2001), el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció como excepción que cuando se demanda y emplaza a una persona jurídica bajo el nombre por el cual hace negocios y posteriormente se adviene en

conocimiento que este no es el nombre verdadero de la corporación “la validez de esta notificación no queda en modo alguno amainada por el mero hecho de que en el epígrafe del emplazamiento se indique imperfectamente el nombre del demandado. Esto, claro está, siempre y cuando pueda razonablemente concluirse que la persona demandada fue realmente notificada de la reclamación en su contra y no se perjudiquen sustancialmente sus derechos esenciales.” *Íd.*, pág. 258.

Por lo tanto, de cumplirse con la normativa antes expuesta, procedería enmendar la demanda y el emplazamiento para corregir el nombre corporativo. A tales efectos, la Regla 13.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.3, dispone lo siguiente:

Siempre que la reclamación o defensa expuesta en la alegación enmendada surja de la conducta, del acto, de la omisión o del evento expuesto en la alegación original, las enmiendas se retrotraerán a la fecha de la alegación original.

Una enmienda para sustituir la parte contra la cual se reclama se retrotraerá a la fecha de la alegación original si además de cumplirse con el requisito anterior y dentro del término prescriptivo, la parte que se trae mediante enmienda: (1) tuvo conocimiento de la causa de acción pendiente, de tal suerte que no resulte impedida de defenderse en los méritos, y (2) de no haber sido por un error en cuanto a la identidad del(de la) verdadero(a) responsable, la acción se hubiera instituido originalmente en su contra.

Conforme a la Regla 13.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, de haberse interpuesto la demanda original en tiempo, la nueva reclamación presentada mediante enmienda no estaría prescrita. La fecha para determinar si hubo o no interrupción judicial de la prescripción, sería la de la presentación de la demanda original. Moa v. E.L.A., 100 DPR 573 (1972).

III.

Estudiado el recurso presentado por el apelante, el 10 de septiembre de 2018, emitimos una *Resolución* en la que expusimos lo siguiente:

Ha comparecido ante nosotros J.R. Quality Metal Corp. [...] para cuestionar una *Sentencia* a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón [...], desestimó sin perjuicio la *Demanda* en cobro de dinero que presentó contra Funeraria Guaynabo Memorial y/o Guaynabo Memorial Inc. [...].

Surge del expediente que el demandante cumplió con el procedimiento dispuesto para citar a la parte demandada al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. De hecho, en la *Minuta* que resume las incidencias ocurridas en la vista celebrada el pasado 4 de diciembre de 2017, consta que el licenciado Félix R. Passalacqua Rivera compareció “en representación de la parte demandada”. También surge de dicha *Minuta* que, **sin alegar defectos en la citación o violación a derecho alguno**, el licenciado Passalacqua Rivera indicó que su cliente no se estaba sometiendo a la jurisdicción del Tribunal.

La situación descrita no tiene cabida en nuestro ordenamiento. Sencillamente, una vez el demandante cumple con el procedimiento dispuesto para citar a la parte demandada—como ocurrió en este caso—no puede la parte demandada, evidentemente enterada del proceso que se ha iniciado contra ella, presentarse a la vista y decir que “no se somete a la jurisdicción”. La parte demandada puede reclamar no someterse a la jurisdicción si puede acreditar, a satisfacción del Tribunal, que el proceso para citarla no se condujo conforme a derecho. De lo contrario, una vez se le cita conforme al procedimiento dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, la parte demandada queda bajo la jurisdicción del Tribunal, lo admita o no, le guste o no.

Establecido lo anterior, el caso presenta la siguiente situación:

1. El demandante demandó a la Funeraria Guaynabo Memorial y/o Guaynabo Memorial Inc., pues así consta claramente en el epígrafe.

2. Al cumplir con el procedimiento de citar a la parte demandada, el demandante hizo referencia a que estaba demandando y citando a Funeraria Guaynabo Memorial y/o Guaynabo Memorial Inc.

3. El licenciado Passalacqua Rivera compareció a la vista para la que fue citada Funeraria Guaynabo Memorial y/o Guaynabo Memorial Inc. y, según consta en la *Minuta*, también afirmó que estaba allí en representación de la parte demandada.

4. Todos los escritos que han surgido después de la vista en la que el licenciado Passalacqua Rivera compareció en representación de la parte demandada se le han notificado a este, tanto por parte del TPI como por parte del demandante.

5. En ocasión de solicitar al TPI que reconsiderara la desestimación del caso, el demandante presentó documentación que tiende a indicar que la parte demandada no existe como persona jurídica.

6. Aun así, al presentar el recurso que nos ocupa, el demandante certificó haber notificado al licenciado Passalacqua Rivera.

Por nuestra parte, los miembros del Panel venimos obligados a tener claro si una de las partes en

este caso tiene o no personalidad jurídica y, sobre todo, a quién representaba el licenciado Passalacqua Rivera en la vista celebrada el 4 de diciembre de 2017. Una vez el licenciado Passalacqua Rivera nos aclare a quién representa, cumplirá con la Regla 9.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, informando el nombre completo de su cliente, la dirección física y postal y el número de teléfono. De tratarse de una persona jurídica, acreditará su vigencia con una certificación emitida por el Departamento de Estado, so pena de las sanciones que apliquen. Tiene para ello el licenciado Passalacqua Rivera un término **final** de diez (10) días.

Ello así, el 19 de septiembre de 2018, el licenciado Passalacqua Rivera compareció ante nosotros mediante una *Solicitud de Término Adicional para Expresarnos sobre Orden*. En respuesta a su solicitud, el 20 de septiembre de 2018, emitimos otra *Resolución* en la que expresamos lo siguiente:

El pasado 10 de septiembre este Tribunal de Apelaciones le ordenó al licenciado Félix R. Passalacqua Rivera informar a quién estaba representando en la vista celebrada el 4 de diciembre de 2017. Se le ordenó también cumplir con la Regla 9.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. El término otorgado vence hoy.

El licenciado Passalacqua Rivera no cumplió con la orden—simple y sencilla—que este Tribunal le impartió. Tampoco solicitó la reconsideración de la *Resolución* ni cuestionó su corrección ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. En su lugar, sin cumplir con el término dispuesto en la Regla 72(B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, ha presentado una *Solicitud de Término Adicional para Expresarnos sobre Orden*. La moción presentada es una moción de prórroga que no se presentó oportunamente, sin que surja de la misma la razón para no cumplir con el término para presentar la prórroga. Más allá de una referencia general a “compromisos previos”², tampoco se indican los motivos por los que haría falta prorrogar un término que establecimos como uno **final**³ en nuestra *Resolución* incumplida. Máxime cuando nuestra *Resolución* solamente exige unos minutos para identificar quién es su cliente en un escrito sencillo y breve.

Por esos fundamentos, y porque el Tribunal no tiene duda de que la identidad de la persona—natural o jurídica—que representó el licenciado Passalacqua Rivera no está cubierta por el privilegio abogado cliente, el Tribunal se reitera en lo ordenado y declara No Ha Lugar la tardía e injustificada solicitud de prórroga presentada. El licenciado Félix R. Passalacqua Rivera deberá cumplir con lo ordenado. El buzón de presentación de la Secretaría de este Tribunal está disponible hasta las doce de la medianoche.

² Todo abogado o abogada tiene “compromisos previos”.

³ Énfasis en la *Resolución* original.

Ante estas circunstancias y habiendo expirado el término concedido, el 21 de septiembre de 2018, el licenciado Passalacqua Rivera presentó una *Moción con Información de Orden de 10 de septiembre de 2018*. En dicho escrito, el licenciado informó que “el nombre de la corporación que opera la funeraria conocida como Guaynabo Memorial” es A.S. Badillo, Inc. y que, tanto su dirección física como postal, es Ave. Lomas Verde 1-C, Suite 105, Bayamón, PR 00956. Además, argumentó que “nuestro planteamiento ante el [TPI]”—asumimos que la expresión de que no se sometía a la jurisdicción del TPI—se debió a que en la *Demanda* no se incluyó a otra persona jurídica que no fuera “Guaynabo Memorial, Inc.”.

De lo anterior se desprende que, el único fundamento que levanta el licenciado Passalacqua Rivera para indicar que su cliente no se somete a la jurisdicción del TPI es que no se incluyó el nombre corporativo correcto del negocio. Sin embargo, según hemos expuesto, el Tribunal Supremo ha establecido que, cuando se demanda y emplaza a una persona jurídica bajo el nombre por el cual hace negocios y posteriormente se adviene en conocimiento que este no es el nombre verdadero de la corporación, “la validez de esta notificación no queda en modo alguno amainada por el mero hecho de que en el epígrafe del emplazamiento se indique imperfectamente el nombre del demandado. Esto, claro está, siempre y cuando pueda razonablemente concluirse que la persona demandada fue realmente notificada de la reclamación en su contra y no se perjudiquen sustancialmente sus derechos esenciales.” León v. Rest. El Tropical, *supra*, pág. 258.

En este caso, es evidente que la parte demandada fue realmente notificada de la reclamación presentada en su contra, toda vez que el licenciado Passalacqua Rivera compareció a la vista del 4 de diciembre de 2017 y expresó que representaba a la parte

demandada. A pesar del infundado reclamo de no someterse a la jurisdicción del Tribunal, en ese momento el TPI tenía jurisdicción sobre la parte demandada y lo que procedía era, conforme a la Regla 13.3 de Procedimiento Civil, *supra*, enmendar el epígrafe de la *Demanda*, así como el emplazamiento, para que constara el nombre corporativo correcto de la Funeraria Guaynabo Memorial.

Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha expresado que “hará todo lo que esté a su alcance para que los casos sean resueltos en sus méritos y no por sutilezas legales de alegaciones y procedimientos. Hace tiempo que los tribunales han abandonado la teoría de que impartir justicia constituye un juego. Los litigantes deben hacer lo mismo. Ninguna parte en un procedimiento tiene un interés en los errores gramaticales y de procedimiento incurridos por su adversario.” *León v. Rest. El Tropical, supra*, págs. 259-260. Ello así, erró el TPI al desestimar la *Demanda* presentada por el apelante.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada. Se devuelve el caso al TPI para que, una vez reciba el mandato de este Tribunal, permita al apelante enmendar el nombre corporativo de la parte demandada, tanto en la *Demanda* como en el emplazamiento, y celebre la vista en su fondo a la mayor brevedad posible.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones